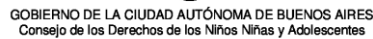


DIRECTRICES DE JUSTICIA JUVENIL

DERECHOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS GENERALES

1. Los NNyA gozan de todos los derechos y garantías que asisten a las personas mayores de edad, con un plus de derechos por su condición de sujetos en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta.
2. El interés superior del NNyA será la consideración primordial en todas las decisiones que los afecten, entendiendo por tal la satisfacción plena de todos sus derechos sin restricción alguna.
3. Los NNyA tienen derecho a desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
4. Tienen derecho a ser oídos en todo procedimiento judicial o administrativo.
5. Se les garantizará el derecho a participar en forma directa y/o a ser representados por alguien de su confianza.
6. Se respetará el principio de celeridad procesal.
7. Toda actuación que involucre a NNyA deberá ser en lenguaje claro, comprensible y accesible.
8. No se difundirán públicamente imágenes ni datos que permitan identificar a NNyA.
9. Todas las medidas que se adopten respecto de NNyA deberán garantizar los vínculos familiares y afectivos.
10. Se garantizará el respeto al principio de no regresividad de los derechos.



11. Los NNyA no serán perseguidos penalmente por debajo de la edad mínima establecida por ley. Ninguna normativa ni práctica incluirá medidas para aumentar las condenas ni reducir la edad de punibilidad penal¹.
12. Toda medida adoptada con relación a los NNyA en conflicto con la ley penal promoverá procesos de construcción de ciudadanía, sobre la base del respeto de sus derechos.
13. Las medidas que se adopten respecto de adolescentes en conflicto con la ley penal deberán ser proporcionales a las circunstancias y a la gravedad del delito, como así también a las circunstancias personales y necesidades de la persona menor de edad, y las dimensiones individual, familiar y comunitaria.
14. Se dará inmediata y fundada respuesta judicial a las estrategias propuestas por los equipos y/o operadores técnicos en relación al/a adolescente captado/a por el sistema penal².
15. Para tratar con adolescentes en conflicto con la ley penal, se priorizarán medidas alternativas a los procedimientos judiciales y a la privación y/o restricción de la libertad ambulatoria.
16. La privación de libertad sólo se impondrá a un adolescente como medida de último recurso, debiendo descartar fundadamente la improcedencia de alternativas más leves. Asimismo, estará limitada al período de tiempo más breve posible y sujeta a revisión periódica de oficio o a pedido de parte³, garantizando la presencia del adolescente, debiendo habilitarse salidas anticipadas sin perjuicio del delito imputado.
17. Los delitos que habiliten la privación de libertad se establecerán de manera taxativa.
18. Ningún adolescente será condenado a prisión perpetua por delitos cometidos siendo menor de 18 años; ni a penas violatorias del principio de

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de la Argentina, párr. 44 (CRC/C/ARG/CO/5-6). Disponible en <https://bit.ly/2M9S7UK>.

² Reglas de Beijing: Regla 20. "Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas", op. cit.

³ Convención sobre Derechos del Niño (CDN): artículos 3 y 37.b. CSJN: "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174".



proporcionalidad y razonabilidad⁴. Se deberá garantizar el principio de especialidad en cuanto penas diferentes a las de los adultos, así como el principio de flexibilidad y la posibilidad de revisión.

19. Los NNyA serán informados sin demora de la imputación que pesa contra ellos, respetando los plazos procesales, en lenguaje claro y comprensible. Se dispondrá de manera inmediata de asistencia jurídica especializada en derecho penal juvenil para la preparación y presentación de su defensa y, en caso necesario, de un traductor/intérprete, no pudiéndose tomar medida alguna de manera previa a ello.
20. En toda etapa procesal entenderá una autoridad u órgano judicial competente, independiente, imparcial y especializado en materia penal juvenil.
21. Los organismos de contralor ejercerán, sin restricción alguna, sus funciones de fiscalización, supervisión y monitoreo, a fin de garantizar la protección de los derechos que asisten a NNyA privados de libertad, respetando la confidencialidad⁵.

PROTOCOLOS

22. Se garantizará la elaboración de protocolos de intervención en causas con NNyA en conflicto con la ley penal, que regulen pautas de actuación desde la aprehensión hasta el egreso del establecimiento y/o programa penal juvenil.
23. Los protocolos deberán garantizar prácticas acordes con los estándares internacionales en materia de justicia juvenil y de derechos humanos, en todo el territorio nacional.

ESPECIALIDAD

23. Se propiciará el cumplimiento del principio de especialidad desde el momento de la aprehensión, durante todo el proceso y hasta el fin de la ejecución, garantizando abordajes interdisciplinarios y programas específicos.

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), artículo 5.2; CDN, art. 37.a; Corte IDH, “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”; CSJN, “Maldonado”, op.cit.

⁵ Comité contra la Tortura: Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, párr. 29 (CAT/C/ARG/5-6). Disponible en <https://bit.ly/2UMY3LT>.



24. Todos los funcionarios y operadores que intervengan con NNYA en conflicto con la ley penal deberán recibir capacitación periódica y constante en materia de derechos humanos y justicia penal juvenil con enfoque restaurativo.
25. En aquellos casos de excepción en que se disponga la privación de libertad, el NNYA estará separado de los adultos y alojado en establecimientos especializados.
26. Se garantizará la permanencia en establecimientos especializados una vez cumplida la mayoría de edad⁶.
27. Se deberán arbitrar los medios a fin de evitar que los NNYA imputados por delitos cometidos siendo menores de edad sean alojados o trasladados a dependencias de fuerzas de seguridad y/o cárceles de adultos, aún cuando hubieran cumplido la mayoría de edad.

JUSTICIA RESTAURATIVA

28. Se priorizará la aplicación de medidas alternativas a la sustanciación del proceso, a la realización del juicio y a la privación de libertad respecto de todo NNYA de quien se alegue que ha infringido leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes⁷.
29. La autoridad competente operará por medio de articulaciones interinstitucionales con otros órganos específicos de protección de derechos de NNYA estatales o privados, a fin de brindar una respuesta acorde a su situación particular⁸.

SISTEMA DE INFORMACIÓN

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 10 (2007), “*Los derechos del niño en la justicia de menores*”, 25 de abril de 2007 (CRC/C/GC/10), párr. 86. Disponible en <https://bit.ly/2YKvxsl>
⁷ CDN: art. 40, inc. 3, ap. b y c. CRC/C/GC/10: párr. 4, 22, 68 y 70.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing): Principio general 3, Reglas 11 y 13.2. Disponibles en <https://bit.ly/2YdC6ba>.

⁸ Reglas de Beijing: Regla 10.3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad): párr. 60. Disponibles en <https://bit.ly/2yskgCe>. “*Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*” (OEA Ser.L/V/II Doc.78), pp. 40/41. Disponible en <https://bit.ly/2OryNsu>.



30. Se bregará por la construcción de un sistema de información permanente, dotado de recursos materiales y personal capacitado, que contenga los datos de los NNyA en conflicto con la ley penal todo el país.
31. Se procurará que lo integren los organismos que tengan a su cargo la gestión de los establecimientos y programas de justicia juvenil de cada jurisdicción, centralizando la información en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como autoridad nacional de aplicación de la Ley 26.061.
32. Toda la información a sistematizarse debe preservar adecuadamente la identidad de los NNyA, la confidencialidad de los datos sensibles y utilizarse sólo a los fines estadísticos⁹.
33. En ningún caso podrán consignarse datos que revelen la identidad de los NNyA.

APREHENSIÓN Y DETENCIÓN

34. Cualquier intervención de fuerzas de seguridad sobre NNyA deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento del juez competente, para que resuelva sobre la legalidad de la medida o disponga otro temperamento a adoptar¹⁰. Asimismo, deberá ser comunicada sin dilaciones a la defensoría en turno.
35. Se garantizará la revisión médica inmediata, procurando la evaluación integral de su estado de salud.
36. Si con motivo de la aprehensión se ordenara judicialmente la disposición del NNyA, se lo remitirá sin dilación a centros que cumplan con el abordaje especializado e interdisciplinario necesario. Bajo ninguna circunstancia, serán ingresados en dependencias de las fuerzas de seguridad.

⁹ Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 22. Ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

¹⁰ CDN, art. 37 b y c; PIDCP, art. 9. 3; CADH, art. 7.5. Resolución N° 906 del Ministerio de Seguridad de la Nación, del 3 de octubre de 2014. Protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad e instituciones policiales nacionales en procedimientos en los que participen niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



37. Todos los actores que intervengan en la aprehensión y en la detención deberán registrar *in situ* en un acta de manera pormenorizada las intervenciones respecto de NNyA sin que esto pueda ser utilizado como antecedentes policiales.
38. El personal que intervenga en la aprehensión y/o detención de los NNyA deberá identificarse verbalmente y tener a la vista su nombre, apellido y cargo claramente legibles.
39. El NNyA tiene derecho a comunicarse inmediatamente con sus familiares y/o referentes afectivos. Sin perjuicio de ello, la fuerza que previene o la autoridad que lo recibe comunicará la aprehensión de manera inmediata a sus referentes afectivos.
40. Se procurará que las fuerzas de seguridad que intervengan en la aprehensión de NNyA estén debidamente capacitadas en materia de infancia y adolescencia.
41. Se promoverá la elaboración de protocolos específicos para las fuerzas de seguridad en la aprehensión de NNyA que incluya procedimientos de inspección, remisión y traslado al centro especializado.

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

42. Se garantizará el acceso irrestricto y las visitas periódicas de organismos de control a los lugares de detención como medida para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y cualquier otra forma de violencia institucional.
43. Se habilitarán mecanismos para promover el acceso a organizaciones de la sociedad civil que tengan especialidad en la materia e interés legítimo.
44. Se garantizarán los medios necesarios y de disponibilidad inmediata para formular denuncias por hechos y/o situaciones de violencia institucional con reserva de identidad, incluyendo la revisión médica inmediata. En todo momento, se velará por la integridad física y psíquica de los NNyA.
45. Ante hechos y/o situaciones de violencia institucional, se dará inmediata intervención a los organismos judiciales y de contralor.



46. Se deberán elaborar protocolos claros que determinen los procedimientos administrativos y judiciales a seguir en caso de que los NNYA privados de libertad hayan sufrido tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

47. Se garantizará que la seguridad de los establecimientos esté a cargo de personal especializado, distinto a las fuerzas de seguridad.
48. Se prohibirá el uso de armas de fuego u otro tipo de armas, o elementos que pudieran ser utilizados como tales.
49. El personal deberá tener a la vista identificación claramente legible y utilizar vestimenta amigable, distinta a la de las fuerzas de seguridad.
50. Se promoverá la incorporación de operadores convivenciales especializados que aborden cuestiones cotidianas y acompañar la vida y actividades diarias de NNYA, los traslados, espacios de visita y otros aspectos relevantes durante su alojamiento.
51. Se garantizará la existencia mínima de un equipo técnico interdisciplinario asegurando la presencia de abogados, psicólogos y trabajadores sociales.
52. Se deberán establecer en forma clara las funciones y objetivos de todo el personal que trabaja en los establecimientos.

CONDICIONES DE DETENCIÓN¹¹

53. En aquellos casos en que excepcionalmente se disponga la privación de libertad, el único derecho restringido será la libertad ambulatoria, garantizando la satisfacción de todos los restantes.
54. Los establecimientos deberán habilitar espacios y condiciones para que la autoridad local garantice el acceso a derechos¹².

¹¹ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Disponibles en <https://bit.ly/2JToCaE>.



55. Se asegurará la intervención de equipos técnicos interdisciplinarios especializados para un abordaje integral desde el momento del ingreso al establecimiento.
56. Se garantizarán condiciones edilicias adecuadas, respetuosas de la dignidad humana, la condición de sujetos en desarrollo y las necesidades particulares de cada NNyA.
57. Cada establecimiento especializado deberá disponer su capacidad máxima de alojamiento basada en las siguientes variables: cupo de sectores de alojamiento respetando cubaje de aire; instalaciones sanitarias; servicios educativos, de salud, talleres, formación profesional y cantidad de personal asignado. En ningún caso el cupo máximo de alojamiento estará limitado a las plazas disponibles¹³.
58. Se prohibirá el uso de medios de sujeción, tales como esposas, precintos o cualquier otro objeto que pretenda impedir o restringir la movilidad de los NNyA.
59. Los establecimientos deberán garantizar las medidas de seguridad básicas para reducir riesgos de incendio, garantizando una evacuación segura, de acuerdo a la normativa vigente.
60. Se elaborarán protocolos para situaciones de emergencia y/o riesgo de vida.
61. Los NNyA tendrán libre acceso a las instalaciones sanitarias, que deberán cumplir con los más altos estándares de higiene y salubridad, respetando plenamente su intimidad.
62. En todo momento se deberán garantizar y facilitar los vínculos y las comunicaciones con familiares y referentes afectivos, respetando el derecho a la intimidad.
63. Los establecimientos dispondrán de lugares seguros para que los NNyA guarden sus efectos personales.

¹² El derecho a la educación se encuentra expresado en la siguiente normativa nacional: Ley de Educación Nacional N° 26.206/06, Título II, Capítulo XII y Resolución del Consejo Federal de Educación N° 127/10 y su Anexo.

¹³ Comité Internacional de la Cruz Roja: "Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Guía complementaria", 2013. Disponible en <https://bit.ly/2zaTSqf>.



64. Se prohibirá el encierro intensivo de NNyA, garantizando que la permanencia en las celdas se reduzca exclusivamente al pernocte.
65. Se garantizará el contacto con su defensor/a, los operadores judiciales y organismos de control de manera irrestricta y en condiciones de privacidad y de confidencialidad.

PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO

66. Cada institución deberá contar con un protocolo de registro e inspección, acorde con la normativa internacional de infancia, respetuoso de los derechos humanos. Deberán guiarse por los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
67. Se prohibirán los registros táctiles y visuales de las cavidades corporales íntimas, así como la obligación de realizar flexiones, cuclillas, y cualquier otro procedimiento humillante, garantizando el uso de mecanismos no invasivos.
68. Se procurará, durante todo el procedimiento de registro, la presencia de personal de salud, limitando la sobreintervención de operadores.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

69. Se elaborará un régimen disciplinario que defina un proceso administrativo formal para la aplicación de una sanción disciplinaria, en consonancia con el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a ser oído y la garantía del derecho de defensa.
70. Se garantizará una definición clara y taxativa de los actos pasibles de sanción como así también la modalidad sancionatoria que le corresponderá a cada hecho.
71. Se prohibirá el uso del aislamiento, de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la restricción o supresión de comunicaciones, visitas y/o cualquier otro derecho como modalidad sancionatoria.



72.El régimen disciplinario deberá ser entregado, exhibido y explicado en lenguaje comprensible para los NNyA.

TRASLADOS

73.En caso de traslado, no se afectará ni limitará ningún derecho, en especial el derecho a la salud y a la educación.

74.En ningún caso podrá utilizarse el traslado como medio de sanción.

75.Se procurará que los traslados se realicen en horario diurno y en vehículos debidamente acondicionados no identificables.

76.El traslado se realizará acompañado por un operador especializado durante todo el procedimiento.

Las instituciones y organizaciones integrantes de la “*Alianza Estratégica por NNyA afectados por el Sistema Penal*” acuerdan elaborar conjuntamente un Plan de acción 2020-2025 cuyos ejes temáticos serán los siguientes:

- *Promoción y difusión de la experiencia de los CAD.*
- *Registro de datos unificado.*
- *Violencia obstétrica.*
- *Identidad autopercebida.*
- *Consumos problemáticos y reducción de riesgos.*